Expte. nº: 15.399/2024 - Incidente Nº 1 - ACTOR: MATADERO Y FRIGORIFICO FEREAL S.A. (TF 96752244-I) s/ BENEF. DE LITIGAR S/G.

Buenos Aires, de diciembre de 2025. ME

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por medio del pronunciamiento del 12/03/2025 (v. fs. 106/109 de las actuaciones remitidas vía DEO nº 18613445), el Tribunal Fiscal de la Nación decidió, por mayoría, rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la parte actora.

Para así decidir entendió que el único medio de prueba propuesto por la incidentista fue el libramiento de oficio al Juzgado en donde tramita su concurso preventivo a fin de que se informe con respecto al estado actual del proceso concursal y, sin perjuicio de no haberse hecho lugar a tal medida probatoria, lo cierto es que, consultada al respecto, la actora manifestó que *"el concurso preventivo se encuentra actualmente en la etapa de cumplimiento de acuerdo"*.

En tal contexto, el TFN entendió que la empresa peticionante no acreditó la hipótesis de pobreza alegada en su petición liminar y, siendo que tal circuntancia constituye un presupuesto inexcusable para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos solictado, resolvió denegar tal pretensión.

Asimismo, denegó la aplicación de reducción alguna al monto que corresponde ingresar en concepto de tasa de actuación por ante la instancia jurisdiccional

II.- Que, contra dicho pronunciamiento, la parte actora dedujo recurso de apelación y expresó sus agravios (cfr. fs. 114/120 de las actuaciones digitales remitidas vía DEO nº 18613445), los cuales fueron replicados por la demandada mediante presentación de fs. 147/153.

Se queja de que el Tribunal Fiscal de la Nación admitió el planteo formulado por la representación fiscal y, en consecuencia, denegó la producción de la prueba informativa propuesta -tendiente a acreditar el estado del concurso preventivo tramitado bajo el nº 59.179 por ante el Juzgado Civil y Comercial nº 4 de Lomas de Zamora, causa caratulada: *"Matadero y Frigorífico Federal S.A. s/ Concurso Preventivo"*-

Fecha de firma: 10/12/2025
Alta en sistema: 11/12/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40088733#483166136#20251204082343899

sin haberla notificado del planteo opositor siendo que, frente al recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto contra tal pronunciamiento, el TFN resolvió no hacer lugar al recurso y rechazar la prueba informativa “por no versar sobre hechos controvertidos”.

Explica que el hecho de encontrarse atravesando un procedimiento de concurso preventivo es concreto y objetivo y reafirma la postura de que la empresa se encuentra atravesando una difícil situación económica que torna admisible la procedencia del beneficio de litigar peticionado en autos.

Asimismo se agravia porque el TFN resolvió no aplicar la reducción prevista en el artículo 9º de la Ley nº 25.964 con respecto a la tasa de actuación e insiste en la necesidad del otorgamiento del beneficio de litigar solicitado o, en su defecto, que se aplique la reducción antedicha.

III.- Que, de las actuaciones producidas en autos se desprende que:

(i).- A fs. 39/44 del DEO nº 18613445 se presentó, por intermedio de su letrado apoderado, la firma “Matadero y Frigorífico Federal S.A.”, y promovió el presente incidente en los términos del artículo 78 y ccdtes. del C.P.C.C.N. a fin de solventar el recurso de apelación interpuesto en sede administrativa -cuya copia obra a fs. 13/23- contra la sanción de multa dispuesta mediante Resolución AFIP 4/2020 (DV DEOB) -por el importe de $4.911.064,89 referida al IVA correspondiente a los períodos fiscales 10/2003 a 03/2005-.

Cabe señalar que la prueba ofrecida por la parte actora consistió en documental -resolución judicial de apertura del concurso preventivo- e informativa -dirigida al Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial nº 4 de Lomas de Zamora (Expte. nº 59.170) a fin de que informe si allí tramita el concurso preventivo de acreedores de la firma actora, fecha en que se dictó el auto de homologación de tal concurso y si se abonó alguna cuota en favor de los acreedores- (v. ap. IV., fs. 43 de las actuaciones remitidas vía DEO nº 18613445).

(ii).- En fecha 19 de septiembre de 2023 la demandada contestó el traslado que le fuera conferido en los términos del artículo 80 del C.P.C.C.N. (cfr. fs. 68/73 de las actuaciones administrativas de referencia) solicitando el rechazo del beneficio promovido por su contraparte.

Asimismo se opuso a la prueba ofrecida por la parte actora (cfr. ap. III.-) por considerarla improcedente para demostrar la procedencia del beneficio solicitado en autos.

(iii).- Mediante providencia PV-2024-18993190-APN -VOCI#TFN del 22 de febrero de 2024 el TFN resolvió hacer lugar a la oposición formulada por la representación fiscal y, en consecuencia, rechazar la prueba ofrecida por la incidentista, por inconducente y superflua.

Cuadra apuntar que, contra dicho pronunciamiento, la parte actora dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio (cfr. presentación obrante a fs. 87/88, del 26 de febrero de 2024; IF-2024 -20040889-APN-DTD#JGM), los cuales fueron rechazados por el TFN en los términos expuestos en la providencia PV-2024-22175062-APN -VOCI#TFN del 1º de marzo de 2024.

(iv).- Mediante providencia PV-2025-12275091-APN -VOCI#TFN del 4 de febrero de 2025 (cfr. fs. 98) se intimó a la parte actora para que informe con respecto al “estado actual del concurso preventivo” denunciado, lo cual fue cumplimentado por medio de la presentación del 6 de febrero de 2025 obrante a fs. 100 de las actuaciones administrativas de referencia.

En dicha actuación, la actora indicó que “el concurso preventivo se encuentra actualmente en la etapa de cumplimiento del acuerdo”.

(v).- En tales circunstancias, el Tribunal Fiscal de la Nación dictó el pronunciamiento apelado de fecha 12 de marzo de 2025 que denegó el beneficio de litigar sin gastos solicitado como así también la reducción peticionada en subsidio, con costas.

IV.- Que, sentado ello, de manera preliminar, cabe recordar que el instituto en examen encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, pues por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a las circunstancias económicas de los contendientes.

En ese marco deben ser valorados también los intereses de la contraria, tan respetables como los de la actora, a fin de que no se vean conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio (conf. Fallos: 311:1372, considerando 2° y, esta Sala, en Inc. nº

1- “Mendy, Marcelo Adolfo s/ BLSG”, Nº 77.889/2017, del 16 de febrero de 2018).

Asimismo es dable señalar que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas, para lo cual debe efectuarse -en cada caso- un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos de quien invoca el privilegio de considerarse dispensado de afrontar las erogaciones que demanda el proceso (cfr., en similar sentido, esta Sala, en la causa: “Inc. Nº 1- Actor: Flecament S.A. s/ Benef. de litigar sin gastos” -Expte. nº 47.924/2014-, pronunciamiento del 19 de marzo de 2015 y sus citas).

Precisamente, el objeto de la actividad probatoria a desarrollar en el incidente de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formarse esa convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener -o no- los recursos, sin que sea necesaria la absoluta certeza al respecto.

De allí que, aunque el criterio de valoración es amplio, es preciso que el requirente demuestre concretamente la carencia de medios y la imposibilidad de obtener los necesarios para afrontar la empresa procesal, circunstancias esenciales para su concesión (confr. esta Sala, en el precedente citado *ut supra*), pues, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, como contrapartida de los intereses de quien lo solicita, se hallan los de la contraria y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos que podrían ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (conf. CSJN, Fallos: 311:1372; 313:1015, entre otros).

V.- Que, en el caso, de la compulsa de la causa no se verifica la existencia de circunstancias que permitan desvirtuar la conclusión a la cual llegó el Tribunal de grado toda vez que la sola alegación del rechazo de la prueba informativa dirigida al Juzgado en lo Civil y Comercial nº 4 de Lomas de Zamora (Expte. nº 59.170) a fin de que informe con respecto al estado del proceso concursal de la actora -que ha sido suplida con la manifestación efectuada en la presentación del 6 de febrero de 2025 (cfr. fs. 100)- resulta insuficiente para acceder al beneficio pretendido.

En este contexto no puede pasarse por alto que la peticionante fundó su pretensión, exclusivamente, en el hecho de

Fecha de firma: 10/12/2025
Alta en sistema: 11/12/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40088733#483166136#20251204082343899

encontrarse atravesando un concurso preventivo de acreedores, y si bien tal circunstancia no se encuentra controvertida ni ha sido objetada por la demandada, lo cierto es que tal aseveración, de por sí sola, resulta insuficiente para acreditar su situación de pobreza pues, en todo caso, únicamente podría comprobar su falta de liquidez empero, en modo alguno, demuestra que se encuentre impedida de ingresar la tasa de actuación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las constancias arrimadas a la causa imposibilitan tener por acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios para la procedencia del beneficio de litigar sin gastos pretendido como así también la carencia de medios económicos de la solicitante y toda vez que la expresión de agravios conforma, en definitiva, una opinión divergente o alternativa a la del Tribunal de grado empero resulta insuficiente para descalificar los argumentos expuestos en el pronunciamiento apelado, es que corresponde confirmar el resolutorio de grado en este punto y, en consecuencia, sostener la denegación del beneficio de litigar sin gastos peticionado.

VI.- Que, en lo que respecta a la pretensión subsidiaria tendiente a que la tasa de actuación se reduzca en un cincuenta por ciento (50%) cabe expresar que la referida tasa tiene su fundamento en el servicio de justicia, actividad jurisdiccional, del Tribunal Fiscal que previno (cfr. esta Sala, doctr. de la causa “BENEF. DE LITIGAR S/G de POMPILI, MARIO EDUARDO en autos “Pompili, Mario Eduardo c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, Expte. n° 58.427/2019/1, sentencia del 02/02/2022).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que: *“[e]l hecho imponible que origina la obligación de pagar tal tributo es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla”* (cfr. Fallos: 320:2375; 321:1888; 330:547; 332:2735; entre otros).

Ahora bien, la solicitud de reducción, con base en lo estipulado en el último párrafo del artículo 9 de la Ley N° 25.964, resulta ser una facultad optativa que el mentado organismo debe evaluar.

En efecto, no se soslaya que la norma citada prevé: *“(…) [e]n el supuesto de litigantes concursados civil o comercialmente, la tasa por actuaciones que corresponda a dicha parte podrá ser reducida hasta en un cincuenta por ciento (50%).”*

En consecuencia, dado que el Tribunal Fiscal de la Nación se ha expedido concretamente sobre el punto y, por mayoría, rechazó tal

pretensión; y siendo que la reducción que autoriza el mentado artículo 9º de la Ley nº 25.964 no es automática debido a que la presentación en concurso de la solicitante no implica, *per se*, la reducción de la tasa de actuación y toda vez que, en el caso y tal como se indicó *ut supra*, no existe documentación ni evidencias que permitan siquiera analizar el estado financiero y patrimonial de la empresa solicitante a fin de acreditar su imposibilidad de pago, es que corresponde desestimar el planteo formulado al respecto.

VII.- Que en cuanto a las costas generadas en esta instancia, en atención al modo en que se decide, corresponde imponerlas a la parte actora en su condición de vencida (cfr. artículo 68, primer párrafo y artículo 69, primer párrafo, del C.P.C.C.N.).

En atención a lo expuesto *ut supra*, el Tribunal, **RESUELVE:** **1)** Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 114/120 de las actuaciones remitidas vía DEO nº 18613445 y, en consencuencia, confirmar el pronunciamiento de grado apelado y; **2)** Imponer las costas generadas en esta instancia a la parte actora de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII.- de la presente.

Se deja constancia de que la Vocalía nº 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI.**

Fecha de firma: 10/12/2025
Alta en sistema: 11/12/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40088733#483166136#20251204082343899